

UN CAMINO DE IDA Y VUELTA: ENTRE LA DOCENCIA Y LA PRÁCTICA

Alberto E. Dojas¹

El intercambio constante de las actividades relativas a la investigación y la docencia con el ejercicio de la profesión de abogado y como árbitro internacional independiente es la característica fundamental de la actividad académica del PROFESOR RAÚL VINUESA en el ámbito del derecho internacional. Es recurrente escuchar en sus clases referencias directas a casos en los que intervino, como también es posible deducir de sus laudos, y especialmente de sus disidencias, una clara impronta pedagógica.

Conocí al DOCTOR VINUESA cuando cursaba mi doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, a finales de los años setenta. En aquel entonces, yo tenía la idea de inscribirme en el curso de la Academia de Derecho Internacional en La Haya. Un día en el que yo me informaba sobre las condiciones de este curso en el «transparente» del Instituto de Derecho Internacional de la Facultad, Raúl, que se dirigía a la puerta del Instituto, me preguntó por mi interés en la disciplina. Fue mi primer encuentro con su generosidad, que me acompañó toda la vida: me ofreció, allí mismo, sumarme a las reuniones de su cátedra, que tenían lugar dos veces por semana en la sala de profesores a las siete de la mañana. Tanto a él como a mí, que vivíamos en San Isidro, esa hora nos obligaba a levantarnos muy temprano: lo hacía con un gran placer, y disfrutaba durante el viaje de la nueva oportunidad que tendría de poder conversar con él —con total libertad— de los temas más apasionantes de la disciplina.

Su cátedra estaba integrada por un grupo de jóvenes profesionales de un nivel muy alto, con los que aprendí, rápidamente, la complejidad de un

¹ Alberto Edgardo DOJAS es Abogado por la Universidad de Buenos Aires; Master of International Affair (MIA) de la School of International and Public Affairs, Columbia University (NY); Doctor de la Universidad de Buenos Aires, Área Derecho Internacional. Ha sido profesor universitario, conferenciante y Consejero Legal y Director de Auditoría Interna de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. Autor de libros y numerosos artículos en libros y revistas.

derecho internacional que él explicaba como intrínsecamente relacionado con la política exterior y el poder de las naciones. Varios profesores eran diplomáticos en ejercicio que, por su parte, me introdujeron en el interés por la política exterior argentina y el escenario internacional. Lejos estaba yo aún de imaginar que un día seguiría ese mismo derrotero.

Comenzó entonces una relación académica y personal que, con el tiempo, se transformó en una amistad sin fallas de la que disfrutamos hasta el día de hoy. Mucho tiempo después, en ocasión de la presentación de mi libro² en esa misma facultad en compañía de la DOCTORA MÓNICA PINTO, a la sazón Decana de la Facultad, recibí con gran emoción que Raúl hiciera mención, a su vez, a mi generosidad³, y comprobé que había podido devolver, en muy pequeña medida, aquella oportunidad que él me brindara al comienzo en mi carrera académica.

Este artículo es, pues, mi modesto homenaje a una vida académica en la que Raúl formó generaciones de profesores, diplomáticos y militares argentinos con un elevado nivel y conocimiento de las últimas tendencias mundiales en la materia y, a la vez, llevó los estudios del derecho internacional en la Argentina a un nuevo reconocimiento internacional, que supo transmitir a todos sus discípulos.

RAÚL EMILIO VINUESA nació en Buenos Aires el 30 de marzo de 1943. Ambos compartimos la fortuna de estudiar en el Colegio Nacional de San Isidro⁴. Luego se recibió de Abogado, en 1966, con el Diploma de Honor, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Mientras cursaba los últimos años de estudio, entre 1964 y 1966, fue miembro del Comité de Redacción de la prestigiosa revista *Lecciones y Ensayos*. Ya con su

² ALBERTO E. DOJAS, *Amenazas, respuestas y régimen político. Entre la legítima defensa y la intervención preventiva*, Buenos Aires, EUDEBA, 2011. También disponible en: www.aedojas.com.ar.

³ «Y después, dada tu profunda generosidad, estuvimos en encuentros académicos en tus distintos destinos en el exterior. No sé si te acordás, cuando estabas en Nueva York me invitaste a la Universidad de Columbia para que yo hablara de jurisdicción y del caso *Siderman*, que era un caso en el que estaba trabajando en ese momento; cuando estabas en La Haya hicimos una visita a Ámsterdam, y en Madrid también hicimos algo juntos en la Cátedra Sarmiento». ALBERTO E. DOJAS, *Amenazas, respuestas y régimen político. Entre la legítima defensa y la intervención preventiva. Una perspectiva en el derecho internacional*, Buenos Aires, 2012. Disponible en: www.aedojas.com.ar. Se refiere a una conferencia dictada en la *School of International and Public Affairs (SIPA)*, en la Universidad de Columbia, en 1988, mientras yo cursaba la Maestría en Asuntos Internacionales. La cátedra Sarmiento funcionó en la Universidad de Salamanca durante algunos años entre 1995 y 2005, aproximadamente. Yo trabajé en su organización y actividades mientras me desempeñaba en la Embajada Argentina en Madrid, entre 1994 y 1998.

⁴ «Un problema generacional hizo que no lo encontrara en el patio del glorioso colegio de barrio Nacional de San Isidro, pero compartimos los mismos profesores porque eran legendarios, distintas generaciones compartíamos los mismos profesores».

título de abogado, comenzó su derrotero por algunas de las universidades más famosas del mundo, porque su brillante desempeño como estudiante le fue permitiendo acceder, sucesivamente, a varias de las más destacadas becas internacionales: Beca del *Institute of International Education*, 1967; Beca *Fullbright*, 1967/68; Beca de la Universidad de Harvard, 1969/70; Beca del Gobierno del Reino de los Países Bajos, 1973/74; Beca del *British Council*, 1975/76.

En 1968 obtuvo el *Master of Arts* en The Fletcher School of Law and Diplomacy de la Universidad de Tufts; en 1970, el Master en Derecho (LL.M.) de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard; en 1974, el Diploma en Estudios Europeos de Integración, del Europa Institut de la Universidad de Ámsterdam, y en 1976 el Diploma en Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cambridge (Jesus College). Luego de este periplo, volvió a la cátedra con el bagaje de las últimas tendencias del derecho internacional según se enseñaba en las mejores universidades del mundo. A su regreso, en el año 1977, fue designado como investigador independiente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

Su actividad docente se había iniciado en la Facultad de Derecho en 1972, con un nombramiento como Profesor Adjunto interino, que se extendería hasta 1982. Entre 1979 y 1982 fue, paralelamente, Subdirector del Instituto de Derecho Internacional y editor de su *Anuario de Derecho Internacional Público*⁵, que creó en 1981. La publicación —decía JOSÉ MARÍA RUDA en sus palabras liminares— se veía como una continuadora de la *Revista Argentina de Derecho Internacional*, que existió hasta los años cuarenta del siglo pasado, y de la revista del antiguo Instituto de Derecho Internacional que se mantuvo hasta mediados de los años cincuenta, también en la Facultad de Derecho.

El *Anuario* constaba de tres partes: una de doctrina, con artículos de especialistas argentinos y extranjeros; otra de documentos internacionales y argentinos, y una tercera de jurisprudencia y dictámenes, que en este ejemplar se referían a la extradición, extranjería, inmunidad de jurisdicción, jefes de Estado y agentes diplomáticos, propiedad enemiga y un dictamen de la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales sobre el límite entre las provincias de Catamarca y Tucumán⁶. Lamentablemente, este número fue el primero y último. Aunque parezca totalmente increíble, RAÚL VINUESA fue separado de la cátedra, con otras dos publicaciones en prensa: una sobre

⁵ Fue publicado por EUDEBA.

⁶ R. E. VINUESA, «Le règlement des conflits de limites entre États membres d'un État Fédéral: l'expérience Argentine, utilisation du Droit International et apports a celui-ci», en *Annuaire Français de Droit International*, 1988 - XXXIV, Éditions du CNRS, Paris, 1989.

Derecho Internacional Humanitario⁷ y la del *Max Planck* sobre Derecho Interno y Derecho Internacional⁸. Luego de su partida, el Instituto se cerró y su biblioteca, que era la de PODESTÁ COSTA⁹, se envió a la biblioteca central de la Facultad de Derecho¹⁰. El *Anuario* nunca más volvió a editarse.

A partir de 1984 obtuvo por concurso su plaza como Profesor Titular¹¹ de Derecho Internacional Público y como Profesor Titular de Derechos Humanos¹², que mantuvo ininterrumpidamente hasta que, en 2013, fue nombrado Profesor Titular Consulto y Director de la Maestría en Relaciones Internacionales, cargos que mantiene hasta la actualidad.

En paralelo a estas actividades, era profesor y director de tesis del Doctorado en Derecho y miembro de los jurados para su evaluación¹³. Fue en estas funciones en las que tuve una nueva oportunidad, durante 1980, de participar en su seminario en mi doctorado sobre el tema «Perjuicio sensible y responsabilidad internacional»¹⁴, bajo su dirección. El tema tenía gran interés y actualidad por el debate que se había producido entre la Argentina y el Brasil a propósito de la construcción de represas sucesivas en el río Paraná¹⁵.

⁷ Instituto de Derecho Internacional Público: *Derecho Internacional Humanitario*, EUDEBA, 1981.

⁸ *International Law and Domestic Law - Derecho Internacional y Derecho Interno*, Michael Bothe - Raúl Emilio Vinuesa, Duncker & Humblot, Berlín, 1982.

⁹ LUIS AGUSTÍN PODESTÁ COSTA nació en Buenos Aires en 1885 y falleció en 1962. Fue un abogado, diplomático y ministro de Relaciones Exteriores de la Argentina durante la presidencia de facto de Pedro Eugenio Aramburu. Fue maestro de juristas argentinos y uno de los más destacados internacionalistas de América Latina. Su libro sobre Derecho Internacional Público, actualizado por JOSÉ MARÍA RUDA en 1979, se utilizaba como parte de la bibliografía en la escuela diplomática argentina (ISEN).

¹⁰ En ocasión de ese traslado, fuentes consultadas afirman que habrían desaparecido varios o casi todos los volúmenes.

¹¹ Equivalente a Catedrático en España.

¹² RAÚL VINUESA dictó numerosos cursos en la materia. En 1986 publicó *Derechos Humanos: instrumentos internacionales*, en la editorial Zavallá de Buenos Aires. También: «El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la jurisdicción interna de los Estados Unidos de América», en *Temas de Derecho Internacional en Homenaje a F. Pfitter de Armas Barea*, Ed. del Centro de Estudios Internacionales de Buenos Aires, pp. 99 y ss., R. E. Vinuesa Editor, Buenos Aires, 1989; «La Responsabilidad Internacional de los Estados en la Protección de los Derechos Humanos», en *Revista Lecciones y Ensayos*, Facultad de Derecho de la U.B.A., Buenos Aires, 1989. Reproducido en *Essays in Honour of Prof. Dimitri Constantoupoulos*, Thessaloniki, Grecia.

¹³ Fue también miembro de jurados para concursos de profesores titulares y adjuntos de Derecho Internacional Público en las universidades nacionales de Buenos Aires, Córdoba, Rosario y La Plata.

¹⁴ Véase: ALBERTO E. DOJAS, «Perjuicio sensible y responsabilidad internacional», 1980, disponible en www.aedojas.com.ar.

¹⁵ Durante los años 1978 y 1979, RAÚL VINUESA fue nombrado investigador avanzado en proyectos de investigación sobre Responsabilidad Internacional, Ríos Internacionales y Conflictos limítrofes del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

Al año siguiente, su seminario de doctorado trató sobre derecho del mar¹⁶, ocasión en la que Raúl invitó a diversos expertos nacionales e internacionales, entre los que recuerdo al Doctor LUCIUS CAFLISCH¹⁷, para debatir los últimos desarrollos internacionales en la materia.

Recuerdo de aquellos años de su cátedra y el doctorado, la impresión que me produjo la lectura del ya famoso libro de IAN BROWNLIE *Principles of International Law*, que introdujo como lectura necesaria y, sobre todo, las anécdotas que contaba sobre sus consejeros de posgrado, Leo Gross en *Fletcher*, Degter Vagts en *Harvard* y Sir Robert Jennings en *Cambridge*. En aquellos jóvenes años, descubrí una nueva estética en la manera de describir y escribir el derecho internacional, a la vez elegante y sintética, que muestra la historia de su desarrollo y las controversias en su aplicación. Esta influencia de quienes fueron sus profesores en el exterior, en la manera de analizar y decir el derecho, me marcó también para siempre. Y es que Raúl siempre enseñó el derecho internacional como una materia viva, en constante evolución, como un producto de la interacción entre los intereses de los Estados. Un ejemplo de esta concepción es una frase que siempre nos repetía y que recogí en mi libro sobre el uso de la fuerza: «El derecho internacional sobre el uso de la fuerza es una plastilina que cuando se calienta se derrite».

Aún hoy nos sorprendemos con mi maestro y amigo cuando recordamos las reacciones de ciertos profesores y diplomáticos que creían en ese entonces, y quizás aún lo siguen haciendo, que el derecho internacional sobre el uso de la fuerza es un conjunto de normas independientes de los intereses y el poder de los Estados, que deben acatarse sin debate, aun cuando vulneren nuestro derecho a la legítima defensa, afecten decisivamente nuestros intereses y supervivencia, sean injustas o producto de resabios coloniales o de épocas pasadas. HENKIN ya había dilucidado con claridad la cuestión en su famoso libro *Derecho y Política Exterior de las Naciones*: «El carácter, la forma y el contenido del derecho internacional —y nacional— son determinados por las fuerzas políticas prevalecientes dentro del sistema político, refractado a través de la formulación de ese derecho»¹⁸, y agregaba HENKIN: «El consentimiento y la aquiescencia pueden ser ‘comprados’ o forzados por la presión política de otros Estados o de las mismas circunstancias...»¹⁹. Creo que la

¹⁶ Fruto de este seminario fue mi trabajo: «Derecho del mar y nuevo orden económico internacional», 1981, disponible en: www.aedojas.com.ar.

¹⁷ CAFLISCH publicó una contribución en el *Anuario de Derecho Internacional Público* al que se ha hecho referencia, sobre el tema: «The delimitation of marine spaces between states with opposites or adjacent costs».

¹⁸ L. HENKIN, *Derecho y Política Exterior de las Naciones*, Grupo Editor Latinoamericano, buenos aires ni 986, pág. 47. La primera edición inglesa fue de 1968, con una reimpresión en 1979.

¹⁹ *Ibid.*, p. 50.

didáctica de Raúl estaba influida, entre otras, por esta visión que, de alguna manera, había sido recogida en su libro de 1977: «el fundamento mismo de la obligatoriedad de una norma jurídica es siempre extrajurídico»²⁰, y agregaba: «en el ordenamiento jurídico internacional, sus necesidades internas o externas y la interdependencia entre éstos o grupos de éstos, escapan al análisis crítico de la ciencia jurídica que simplemente debe aceptar los hechos tal cual se dan, interpretando sus efectos desde el enfoque jurídico»²¹.

También en 1972 inició una de sus labores más fecundas, la de formar en las complejidades del derecho internacional a los futuros diplomáticos argentinos: fue Profesor Titular de Derecho Internacional Público en el Instituto del Servicio Exterior de la Nación (ISEN) del Ministerio de Relaciones Exteriores argentino hasta marzo de 2013. Integró la mesa de los exámenes de ingreso a la carrera diplomática y fue miembro de los jurados de evaluación de tesis. Entre 1987 y 1990 fue Secretario Académico y luego Presidente del Consejo Académico, y organizó cursos de postgrado con la Fundación de Investigaciones de Florencia (Italia).

Raúl, por un lado, y CARLOS M. MUÑIZ, por el otro, me motivaron para que ingresara en la carrera diplomática mientras cursaba sus materias en el Doctorado, como ya explicara. El hecho es que, por haber seguido su consejo, me encontré nuevamente con mi querido Profesor, primero en el examen de ingreso, y luego, a lo largo de los cursos que dictaba sobre derecho internacional, en la escuela diplomática. Su examen era considerado el más difícil de todas las materias que se requerían para el ingreso, y resultaba así no sólo por la dificultad que representaba para los aspirantes que no tenían una formación jurídica, sino por el alto nivel de exigencia y su proverbial independencia frente a cualquier sugerencia de las autoridades ministeriales. Desde la perspectiva de los concursantes, el principal libro de texto para el examen resultaba una dificultad adicional, que, por su redacción sintética, me hacía recordar el libro de BROWNLIE y los escritos de Sir JENNINGS, ya mencionados²².

Los cursos que dictaba presentaban, al comienzo, un desafío para los neófitos en la disciplina. Se trataba de analizar y exponer públicamente un conjunto de casos de la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales internacionales, que estaban directamente relacionados con su esperanza de despertar la perspicacia de los alumnos en la interrelación entre derecho y política, en materias como las relaciones diplomáticas, el territorio, las pesquerías, la delimitación marítima, la inmunidad de jurisdicción, extradición

²⁰ G. MONCAYO; R. VINUESA y H. GUTIÉRREZ POSSE, *Derecho Internacional Público*, Zavallia Editor, Buenos Aires, 1977, p. 52.

²¹ *Ibid.*

²² *Ibid.*

y derechos humanos, el régimen del Tratado Antártico²³, el cobro de deudas internacionales y las inversiones extranjeras. El curso contenía también un exhaustivo análisis de las controversias de límites mantenidas por la República Argentina a lo largo de su historia y el estado actual de las que aún aguardaban una solución definitiva. La situación relativa a las islas Malvinas²⁴ y otros espacios en disputa con el Reino Unido y los derechos argentinos sobre la Antártida ocupaban también una parte importante del programa de estudios. Al tener la Argentina uno de los litorales marítimos más extensos del mundo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar también suscitaba una extensa atención en sus clases.

Por supuesto, también se las ingeniaba para explicar de manera fácil y amena los aspectos más generales del derecho internacional, como la naturaleza de sus normas y sus fuentes, que no agotaba en la enunciación taxativa del art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sino que también introducía elementos como la aquiescencia, la doctrina de los actos propios (*estoppel*) y el reconocimiento implícito o explícito del derecho del otro. Recuerdo la sorpresa de muchos de sus alumnos, futuros diplomáticos, por las consecuencias negativas para la soberanía nacional de declaraciones políticas imprudentes de un ministro de Relaciones Exteriores, como surgía del análisis en clase del caso de Groenlandia Oriental y el reconocimiento implícito de la soberanía de Dinamarca por el ministro de Asuntos Exteriores, IHLEN²⁵. El caso despertaba la perspicacia de pensar y analizar previamente las consecuencias de lo que se va a decir oficialmente, esenciales para un diplomático por lo menos cauto.

Los mismos criterios didácticos utilizaba para sus cursos en la Escuela de Guerra Naval de la Armada Argentina, donde, entre 1978 y 2001, fue Profesor de Derecho del Mar²⁶ y de Derecho Internacional Humanitario²⁷. Con el

²³ R. E. VINUESA, «Principios y propósitos del Tratado Antártico», en *Antártida, estrategias para el Siglo XXI*, J. C. BELTRAMINO Y C. ARMAS BAREA, Editores, CARI, Buenos Aires, 1992; «The Latin American positions on Antarctic Environmental Protection», en *The American Society of International Law - Proceedings of the 85th Annual Meeting*, Washington, D.C., 1991.

²⁴ R. E. VINUESA, *El conflicto por las Islas Malvinas y el Derecho Internacional*, Editorial del CEI, 1982. Contiene el texto de su conferencia del 5 de mayo de 1982 (en plena guerra) en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

²⁵ *Legal Status of Eastern Greenland*, Permanent Court of International Justice, Judgment of April 5th, 1933.

²⁶ R. E. VINUESA, «Criterios para la delimitación de zonas marítimas entre Estados (Antecedentes para el actual litigio Austral)», en *Revista Estrategia*, Buenos Aires, n. 58, septiembre 1979, p. 65 y ss.; «La Milla doscientos uno y el Nuevo Derecho del Mar», en *Revista de la Escuela de Guerra Naval*, Buenos Aires, 1994; «Status of the 1982 Law of the Sea Convention in Argentina», en *Implementing the 1982 Law of the Sea Convention, Proceedings*, MYRON H. NORDQUIST (ed.), Center for Oceans Law and Policy, Univ. of Virginia School of Law, Annapolis, 1996.

²⁷ R. E. VINUESA, «El Derecho Internacional Humanitario aplicable a los Conflictos Armados en el Mar», Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad Nacional de Chile, Santiago,

tiempo lamenté mucho que no existiera una sinergia entre ambas escuelas, porque la relación entre militares y diplomáticos es crucial para la defensa nacional. Eran otros tiempos, en que ideas tan novedosas no eran fácilmente aceptadas en un país marcado por la dictadura y una derrota militar. Pero Raúl era un puente entre ambas instituciones y era extremadamente importante que una persona de profundas convicciones democráticas como él pudiera formar al mismo tiempo estos dos estamentos esenciales del Estado.

En 1977 fue designado como Vocal Secretario de la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales con responsabilidades en la elaboración de dictámenes sobre las controversias territoriales aún existentes entre las jurisdicciones federales argentinas. Los dictámenes que produjo se fundamentaron en la estricta aplicación del derecho internacional. En el conflicto entre Salta y Tucumán, ante la ausencia de evidencias sobre titularidad a la fecha crítica (1853), en su dictamen definió el límite evaluando los actos jurisdiccionales de una de las Partes frente a la aquiescencia pasiva de la otra, basando la solución del conflicto en un presupuesto válido de «consolidación territorial». Cabe destacar que el caso entre Salta y Tucumán fue citado como precedente en la definición arbitral del conflicto territorial entre los Emiratos Árabes y Dubái²⁸.

Su actividad desde 1980 como experto externo del Comité Internacional de la Cruz Roja y su participación en diversas conferencias llevadas a cabo en Ginebra, incluyendo su participación en el libro *Customary International Humanitarian Law*²⁹, le permitieron profundizar sobre temas del derecho internacional humanitario, tanto en conflictos armados internos como internacionales, que utilizó en sus clases prácticas a oficiales en la Escuela de Guerra Naval.

Desde 1984 y hasta 1989 fue asesor de Jefatura de Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores. Participó en varios casos de protección diplomática de individuos y agencias gubernamentales argentinas tanto ante tribunales americanos como europeos. Estuvo a cargo de la defensa del

1995; «Criminal Sanctions to Violation of International Humanitarian Law», en *National Implementation of International Humanitarian Law, Proceedings of Bad-Homburg Colloquium*, M. BOTHE, P. MACALISTER SMITH y T. KURZIDEM (eds.), Martinus Nijhoff Publishers, 1990; «Interface, Correspondence and Convergence of Human Rights and International Humanitarian Law», en *Yearbook of International Humanitarian Law*, Vol. I, Asser Instituut, The Hague, 1998; «Diferencias y convergencias entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario», en *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, S. GONZÁLEZ NAPOLITANO y O. PULVIRENTI (coords.), Errepar, Buenos Aires, 2011, pp. 313-326.

²⁸ *Award in the matter of an arbitration concerning the boundary between The Emirates of Dubai and Sharjah*, 19 de octubre de 1981, pp 91-92.

²⁹ «Customary International Humanitarian Law», J.-M. HENCKAERTS y L. DOSWALD-BECK, ICRC, Cambridge University Press, 2005.

Estado argentino ante los tribunales de los Estados Unidos de América en el caso *Amerdada Hess*, en el caso *Hercaire*, en el caso *Aerolíneas Argentinas* y en la primera parte de la saga del caso *Siderman*. Integró los equipos de trabajo que se encargaron de las extradiciones desde los Estados Unidos de López Rega y de Suárez Mason³⁰. Entre 1991 y 1993 fue asesor del Ministerio de Justicia con responsabilidades en la definición de la posición del Gobierno frente a demandas sobre violaciones a derechos humanos presentadas ante instancias jurisdiccionales internacionales.

Desde 1993 a 1996 fue consultor de la Procuración del Tesoro y de la Jefatura de Gabinete de la Presidencia de la Nación³¹. En la Cancillería asumió, desde principios de la década del noventa y hasta 1999, la defensa del Estado frente a los primeros casos en el CIADI en los que Argentina fue demandada por inversores extranjeros³². Su participación en la vida pública argentina fue reducida, pero fructífera.

A medida que adquiría experiencia a través de su actividad profesional en diversos foros internacionales y sobre distintas materias, continuó periódicamente con el dictado de clases, a las que incorporó sus vivencias en la elaboración y puesta en práctica de posibles estrategias para la solución de conflictos, siempre dentro de un marco de alternativas jurídicas.

En 1989, en otra muestra de su generosidad, Raúl publicó en su Fundación³³ un libro dedicado a la memoria de la internacionalista argentina FRIDA PFIRTER DE ARMAS³⁴, «en reconocimiento de su ejemplar dedicación en vida como docente, investigadora y publicista del derecho internacional». Un conjunto de colaboradores de gran valía de distintas partes del mundo hizo aportes en temas relacionados con el derecho interno y el internacional, la responsabilidad internacional, los derechos humanos, el derecho del mar y las vías jurisdiccionales en la solución de los conflictos.

³⁰ Fue Consultor en la defensa del Estado en juicios en el extranjero: casos *Siderman c. República Argentina*; *Hercaire International Inc. c. República Argentina and other y Aerolíneas Argentinas c. Florida State* (Marshal's order). También actuó en ese carácter en las extradiciones de los casos *López Rega* (Cortes Federales de Miami, Florida) y *Suárez Mason* (Cortes Federales de San Francisco, California). Asimismo, fue miembro del Comité Nacional sobre Derechos Humanos de este Ministerio y miembro de la Delegación Argentina a la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, Viena, 1993.

³¹ Fue Consultor de la Procuración del Tesoro entre 1992 y 1996 y de la Jefatura de Gabinete de Presidencia de la Nación en 1996, sobre la renegociación de la deuda externa, las cláusulas de arbitraje, la implementación interna del GATT en materia de patentes y la integración económica.

³² Entre otros, casos *Movil Oil c. República Argentina*, *Lanco c. República Argentina*; *Houston Industries Energy, Inc and Others c. República Argentina*.

³³ Fundación del Centro de Estudios Internacionales de Buenos Aires.

³⁴ RAÚL E. VINUESA (ed.), *Temas de Derecho Internacional en homenaje a Frida M. Pfirter de Armas Barea*, Fundación del Centro de Estudios Internacionales de Buenos Aires, 1989.

Fue juez *ad hoc* de la Corte Internacional de Justicia. Nombrado por la Argentina en el caso de las *Plantas de celulosa en el Río Uruguay*. Argentina demandó a la República Oriental del Uruguay en 2006, al alegar que se había incumplido lo previsto en el Estatuto del Río Uruguay de 1975, dado que esas plantas pondrían en peligro el medioambiente y el ecosistema tanto del río como del territorio argentino. La controversia bilateral tuvo momentos de cierta tensión política entre ambos gobiernos. La Corte reconoció que Uruguay, al no haber cumplido con los procedimientos establecidos en el Estatuto, violó ese Tratado, pero consideró que no existía una evidencia concluyente de que Uruguay había, hasta el momento, provocado efectos negativos al medioambiente³⁵.

En su disidencia sobre las medidas provisionales solicitadas por la República Argentina, sostuvo enfáticamente que la aseveración de la mayoría de la Corte respecto de que el caso planteaba la necesidad de asegurar una adecuada protección ambiental de un recurso natural compartido, permitiendo a su vez un desarrollo económico sustentable, era errada. Afirmó que ninguna de las dos Partes se refirió a la controversia como una confrontación entre derechos a la protección ambiental, por un lado, y al desarrollo económico sostenible, por el otro. Afirmó que esa confrontación no existía en los hechos, ni siquiera en términos abstractos³⁶.

Por otra parte, basándose en numerosos precedentes de la Corte, argumentó que, en consideración al reconocimiento unilateral de Uruguay de sus obligaciones bajo el Estatuto del Río Uruguay de 1975, la mayoría de la Corte debió tomar otras medidas provisionales que incluyeran la suspensión temporal de la construcción de las papeleras hasta que Uruguay notificara fehacientemente que había dado cumplimiento a las antedichas obligaciones³⁷.

En su opinión disidente parcial sobre el fondo³⁸, afirmó no compartir la opinión mayoritaria sobre tres puntos:

a) *La relación entre las obligaciones sustanciales y procedimentales*. En su opinión, Uruguay, como decidió la mayoría de la Corte, violó tanto las normas procedimentales (artículos 7 a 12 del tratado) como la obligación sustancial del art. 27 de no afectar el régimen del río o la calidad de sus aguas. En adición a ello, consideró que la falta de observancia del objeto y

³⁵ ICJ, *Case concerning Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment of 20 April 2010.

³⁶ *Ibid.*, Decision on Provisional Measures, CJ Reports, 2006, Dissenting Opinion Vinuesa, p. 2.

³⁷ *Ibid.*, Dissenting Opinion Vinuesa, ICJ Reports, 2006, p. 6.

³⁸ ICJ, «*Case concerning Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*», *Dissenting Opinion of Judge Ad Hoc Raúl Vinuesa*, ICJ Reports, 2010 20 April 2010.

propósito de un tratado constituye en sí mismo una clara violación sustancial al mismo.

b) *La inexistencia de una obligación de no construir, si las partes del tratado no lograban llegar a un acuerdo.* En su disidencia, consideró que no sólo por las disposiciones del tratado, sino también por el principio de la buena fe, Uruguay tenía una obligación de no seguir con la construcción de las plantas, mientras la cuestión era negociada bilateralmente y, luego, sometida a la consideración de la Corte.

c) *El razonamiento que estaba detrás de la conclusión de que la satisfacción es un medio adecuado de reparación.* Señaló en esta parte un conjunto de criterios, a saber: que, en principio, circunstancias particulares justifican que la Corte imponga expresamente la obligación de no repetir una conducta que la propia Corte consideró contraria a derecho; que la obligación de la parte demandada de entregar toda evidencia disponible necesaria para la consideración del caso, no puede reducirse a un mero gesto de buena voluntad para cooperar con la tarea de la Corte; que el cumplimiento de buena fe de un tratado cuyo objeto esencial, entre otros, es prevenir el daño ambiental, no permite aceptar que se complete el proyecto sin cumplir los pasos previos de la dilucidación de su impacto ambiental y, a partir de un *fait accompli*, comprobar si viola o no ese tratado; y que la Corte no puede juzgar la integridad de datos científicos aportados por las partes, para los cuales no cuenta con la competencia científica necesaria. En particular, VINUESA consideró que la Corte no podía aceptar acríticamente la validez científica de datos aportados por las partes, debiendo requerir una opinión experta en la materia. Criticó a su vez el hecho que la mayoría decidiera ignorar los resultados del asesoramiento técnico-hídrico de expertos en la materia, solicitado por la misma Corte.

Raúl fue también nombrado juez *ad hoc* de la Corte Internacional de Justicia en el *Caso relativo a la Fumigación Aérea de Herbicidas*, entre Ecuador y Colombia³⁹. El caso se inició el 31 de marzo de 2008, cuando Ecuador demandó a Colombia alegando que este país utilizaba herbicidas tóxicos en la fumigación aérea en la frontera con Ecuador y dentro de su territorio, que causaba serios daños a la población, a los cultivos, los animales y el medio ambiente ecuatorianos, representando a un grave riesgo de aún mayores daños en el futuro. Ecuador también alegó que los intentos de una solución bilateral para poner fin a esas fumigaciones no habían tenido éxito. En su demanda, Ecuador invocó el artículo 31 del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) de 1948, del que ambos estados eran

³⁹ ICJ, *Case concerning Aerial Herbicide Spraying (Ecuador v. Colombia)*, Order of 25 June 2010.

parte, así como en el art. 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988. Un acuerdo entre las partes firmado el 9 de septiembre de 2013 puso fin a la controversia, sin que existiera un pronunciamiento de la Corte sobre el fondo de la controversia⁴⁰.

En sus clases, ponía de manifiesto su desilusión por la terminación del caso por un acuerdo negociado entre las Partes. Consideraba que, de haber continuado el procedimiento, habría sido una oportunidad relevante, cualquiera hubiera sido el resultado, de poner en evidencia los alcances y efectos del principio precautorio en materia de protección ambiental, desarrollando el reconocimiento que la Corte ya había expresado en casos anteriores.

También intervino como árbitro designado por la parte demandante en una controversia entre Estados ante la Corte Permanente de Arbitraje respecto a la interpretación de un Tratado de Promoción y Protección de Inversiones. En su disidencia al Laudo emitido el 29 de septiembre de 2012, VINUESA tuvo oportunidad de justificar su posicionamiento respecto a la jurisdicción del tribunal para entender sobre el fondo de la controversia, sobre la base de una sólida construcción del derecho consuetudinario aplicable. En este contexto sostuvo que:

a) La jurisprudencia internacional es coherente en cuanto a admitir el ejercicio de la jurisdicción sobre controversias concernientes a la interpretación de un tratado sin necesidad de la existencia de una alegación sobre su violación. También reafirmó el valor que el derecho internacional le asigna a los actos unilaterales de los Estados y a los efectos jurídicos que el derecho internacional general reconoce al silencio de un Estado frente a determinadas situaciones generadas por reclamos de otros Estados, agregando que «las circunstancias en virtud de las cuales el silencio debe interpretarse son una cuestión de sustancia y no de forma. La intención detrás del silencio del Estado que se niega a responder es irrelevante en virtud del derecho internacional»⁴¹.

b) No debe confundirse la acción de «presumir» la voluntad no revelada o desconocida de una parte, con la acción de «inferir» esa voluntad a partir de elementos objetivos constatados dentro de las circunstancias relevantes del caso, que lógicamente confluyen en una única conclusión. Sostuvo que, ya desde el *caso del Canal de Corfú*, el derecho internacional reconoce que toda evidencia indirecta es admisible, especialmente cuando

⁴⁰ *Ibid.*, Order of 13 September 2013.

⁴¹ PCA Case No 2015/5, Solicitud de Arbitraje contra los Estados Unidos de América sobre la interpretación del artículo II (7) del Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones de 1993.

se basa en una serie de hechos que, vinculados en conjunto, llevan a una única lógica conclusión⁴².

c) Sobre el reparto de los costos del procedimiento, la frivolidad de la reclamación debe determinarse conforme su contenido y alcances, y que una vez que la frivolidad ha sido descartada, serán las circunstancias particulares de cada caso las que deberán ser tenidas en cuenta a efectos de dar fundamento a un resultado razonable en la asignación de costas⁴³.

Como abogado, es relevante poner de manifiesto su actuación en el caso que un ciudadano argentino, Emilio Agustín Maffezini⁴⁴, interpuso en el CIADI ante el Gobierno español⁴⁵. La controversia versó sobre una inversión que el Señor Maffezini realizó en Galicia en 1989, para la fabricación de diversos productos químicos, asociado con una entidad española (SODIGA) dedicada a la promoción del desarrollo industrial de esa región.

Frente a la existencia de una cláusula en el TBI aplicable, que exigía al inversor recurrir a los tribunales nacionales previo a recurrir al arbitraje internacional, la demandante argumentó la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida contenida en el TBI vigente entre el Reino de España y Chile. La posición de la demandante se basó no solo en la interpretación del texto expreso del TBI entre Argentina y el Reino de España, sino que también recurrió a precedentes internacionales sobre la aplicación y los efectos directos de esa cláusula. La decisión del tribunal sobre los alcances de la CNMF sobre su jurisdicción transformó el caso *Maffezini* en un *leading case* que ha provocado hasta el presente, todo tipo de posicionamientos a favor y en contra. Un reconocimiento claro a la trascendencia de este caso en el arbitraje de inversiones fue la designación con el nombre de «Maffezini» a una de las salas de las oficinas del CIADI en Washington D.C. Otra de las singularidades de este caso radica en que es uno de los primeros en que la demandante alegó, y el tribunal reconoció, que los actos y omisiones de una entidad pública (SODIGA) debían ser imputables al Estado español, con fundamento en el esquema de atribución definido por la CDI en su Informe sobre la Responsabilidad Internacional del Estado sobre Actos Internacionalmente Ilícitos.

Raúl también desarrolló y aún desarrolla en la actualidad, una extensa labor como co-árbitro en la Corte Permanente de Arbitraje⁴⁶, en la Corte

⁴² PCA Case No. 2015-30, *Clorox Spain SL (Spain) v. Bolivarian Republic of Venezuela*.

⁴³ PCA Case No 2016-17, *Michael Ballantine v. Dominican Republic*.

⁴⁴ RAÚL VINUESA también actuó como abogado en el caso Sociedad Anónima Eduardo Viera c. República de Chile (Caso CIADI No. ARB/04/07).

⁴⁵ Caso *Emilio Agustín Maffezini (demandante) y el Reino de España (demandado)*, Caso No. ARB/97/7, Laudo del 9 de noviembre de 2000.

⁴⁶ Fue nombrado el 21 de noviembre de 2007 y renovado el 10 de mayo de 2022.

Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de París (CCI), en el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, en el Tribunal Arbitral del MERCOSUR⁴⁷, en el Tribunal Arbitral de la Comisión Administradora del Río Uruguay, diversos tribunales arbitrales *ad hoc* y en el Centro Internacional de Arreglo de Controversias de Inversiones (CIADI). Ha publicado hasta principios de la primera década de este siglo algunos artículos sobre arbitraje de inversiones⁴⁸ pero, a efectos de evitar futuros conflictos de interés, limitó sus publicaciones en esta materia.

En cuanto a su actuación como árbitro es notoria la influencia de su experiencia como docente en la descripción de su posicionamiento respecto a determinados temas estrictamente jurídicos.

En este contexto, es interesante su disidencia parcial en el llamado caso «*Flughaven*» ante el CIADI⁴⁹, relativo a la expropiación de una inversión de las demandantes en aeropuertos en Venezuela. El aspecto central de la disidencia estuvo relacionado con el hecho de que mientras un tribunal se encontraba aun considerando el caso y había adoptado medidas provisionales, el Poder Ejecutivo expropió la inversión extranjera.

En su opinión⁵⁰, la responsabilidad de Venezuela no se derivaba de una denegación de justicia del tribunal, sino del acto expropiatorio del Ejecutivo. En este sentido, afirmó que «el derecho internacional consuetudinario⁵¹ exige para constatar la existencia de una denegación de justicia, la convergencia de una manifiesta antijuridicidad imputable a un órgano de un Estado y el agotamiento (o en su defecto la futilidad) de los recursos internos disponibles en ese Estado para revertir esa situación contraria a Derecho», agregando que «*Para que haya una denegación de justicia debe haberse constatado una clara y manifiesta antijuridicidad en el procedimiento y/o en el resultado; la sentencia debe evidenciar una arbitrariedad notoria y*

⁴⁷ RAÚL E. VINUESA, «Enforcement of MERCOSUR Arbitration Awards within Domestic Legal Orders of Member States», en *Texas International Law Journal*, Texas, 2005; «The Settlement of Disputes in the MERCOSUR System», en «The Settlement of Disputes through International Courts», Università Luiss Guido Carli di Roma, Roma, 2006.

⁴⁸ RAÚL E. VINUESA, «Medidas Provisionales en la Solución de Controversias entre Inversores y Estados», en *Liber Amicorum 'In Memoriam' of Judge José María Ruda*, Kluwer Law International, 2000; «*Bilateral Investment Treaties and the Settlement of Investment Disputes: The Latin American Experience*» en *Law and Business Review of the Americas*, pp. 501-534, 2002; «*Jurisdictional objections to ICSID Arbitration under Bilateral Investment Treaties*», en *Liber Amicorum in Honor of Professor Georg Ress*, Munich, 2004.

⁴⁹ *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. (Demandantes) y República Bolivariana de Venezuela (Demandada)*, Caso CIADI No. ARB/10/19.

⁵⁰ *Ibid.*, Disidencia Parcial del Profesor Raúl Emilio Vinuesa.

⁵¹ *Ibid.*, ¶ 9: Como prueba de su existencia citó las obras de De Visscher; Fitzmaurice, Amersingue y Paulsson sobre el tema.

resultar ser manifiestamente injusta; debe provocar un sentido de desprecio por el debido proceso y debe afectar gravemente la esencia misma de la función judicial. Una denegación de justicia genera un sentimiento de repudio generalizado frente a la constatación de la antijuridicidad evidente de una sentencia definitiva»⁵².

Coherente con su posición en el caso *Maffezini*, en el caso *MCI c. Ecuador*, el tribunal que presidió sostuvo, que habiendo determinado que una entidad (INECEL), tanto por su estructura institucional y composición como por sus funciones, debía ser considerada, de conformidad con el derecho internacional general, como un órgano del Estado ecuatoriano. En consecuencia, el tribunal aplicó las normas consuetudinarias codificadas por la CDI en su proyecto sobre Responsabilidad Internacional de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos⁵³.

En el caso *Foresight v. Reino de España*, sostuvo en su disidencia parcial que el derecho aplicable al fondo de la controversia no depende del deseo o la voluntad unilateral de la Demandante o la Demandada, en razón a que el derecho aplicable fue claramente definido por las Partes Contratantes de conformidad con el artículo 26(6) de Tratado de la Carta de Energía⁵⁴.

En cuanto a la «debida diligencia» como obligación que debe cumplir todo inversor sobre los alcances y efectos del derecho interno aplicable en el Estado receptor de la inversión, sostuvo que no existe discusión alguna respecto a que el ejercicio de esa obligación es un prerequisite sustancial para determinar la validez de un reclamo basado en la violación de una supuesta legítima expectativa del inversor⁵⁵. En igual sentido, en el caso *EDF Nouvelles v. Reino de España*, reiteró su posición sobre el derecho de la UE como parte del derecho internacional aplicable⁵⁶ y sobre el incumplimiento de la Demandante de su obligación de realizar una adecuada debida diligencia

⁵² *Flughafen Zurich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI, No. ARB/10/19) Laudo del 18 de noviembre de 2014, Disidencia Vinuesa, ¶ 49.

⁵³ «Por lo tanto toda acción u omisión de INECEL en violación del TBI o de otras normas aplicables del derecho internacional general, son imputables a Ecuador y generan responsabilidad internacional», *MCI Power Group, L.C. New Turbine, Inc. v. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/03/06, ¶ 225.

⁵⁴ *Caso Foresight Luxembourg Solar S.A.R.L et Al v. Reino de España*, SCC Arbitration V (2015/150) Final Award, 14 November 2018, Disidencia Vinuesa, ¶ 5; «...no hay razón para alegar que el Derecho de la Unión Europea no es derecho internacional. En este sentido el tribunal en *Electrabel S.A. v. Hungría* sostuvo, ... el derecho de la Unión Europea es derecho internacional porque se expresa a través de tratados internacionales». (La traducción es propia).

⁵⁵ *Caso Foresight Luxembourg Solar S.A.R.L et AL v. Reino de España*, SCC Arbitration V (2015/150) Final Award, 14 November 2018, Disidencia Vinuesa, ¶ 40.

⁵⁶ *EDF Nouvelles v. Reino de España*, Arbitraje bajo el Tratado de la Carta de energía y las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, Disidencia al Laudo del 11 de abril de 2023. ¶¶ 8-31.

como fundamento y base de su reclamo frente a la alegada violación del trato justo y equitativo⁵⁷.

En el caso *B-Mex c. México*, en su disidencia sobre jurisdicción sostuvo que al pretender la mayoría extraer de los términos empleados en los artículos 1116 a 1121 del TLCAN que los que redactaron el Tratado intencionalmente despojaron de las consecuencias jurídicas a lo acordado en el artículo 1119, contradice el contexto en el que los términos de un tratado deben ser interpretados⁵⁸.

Coherente con su constante apego a la estricta ponderación del derecho aplicable a cada caso, sostuvo en su disidencia parcial en el caso *Petroecuador c. República de Ecuador*⁵⁹ que la mayoría se apartó de la normativa vigente en materia de interpretación de los contratos al omitir tomar en consideración la intención común de las Partes al momento de celebrar los contratos y/o durante sus prácticas posteriores⁶⁰.

En cuanto al tema del derecho de la demandada a reclamar una denegación de beneficios contra las demandantes, el tribunal que integró en el caso *Guaracachi c. Bolivia*, sostuvo que ese reclamo no puede considerarse como una total sorpresa para el inversionista, ya que el TBI no es secreto, especialmente frente a un inversionista que ha optado por utilizar un vehículo de inversión controlado por una sociedad de un tercer país que no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte contratante conforme a cuyas leyes está constituida u organizada⁶¹.

Respecto a los efectos del plazo de prescripción para la iniciación de un arbitraje bajo el sistema CAFTA, en el caso *Spence c. Costa Rica* el tribunal

⁵⁷ *Ibid.*, ¶¶ 70-86.

⁵⁸ Caso *B-Mex LLC et Al, v. México*, Caso ICSID No. ARB(AF)/16 / 3, Decisión sobre Jurisdicción, Disidencia Vinuesa, ¶ 58; «Por su parte el Artículo 1121 en sus incisos (1) y (2) establece que un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1116 o 1117, solo si consciente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en. El Tratado. La cadencia temporal de los pasos a que el inversionista contendiente debe observar de conformidad con lo establecido en los artículos 1116 a 1121 conforman el contexto dentro del que deben interpretarse los términos del Artículo 1119», disidencia Vinuesa, ¶ 59.

⁵⁹ *Ecuador TLC S.A. et Al v. c. República de Ecuador*, caso CPA No. 2014-32 Disidencia Vinuesa, ¶ 41.

⁶⁰ Caso CPA No. 2014-32, Disidencia Vinuesa: «Todo proceso de interpretación relativa a determinar la intención de las Partes en un contrato, deberá centrarse en las negociaciones que culminan con la firma de esos contratos. La conducta posterior de las partes tendrá también relevancia en la determinación y/o confirmación de la voluntad de las Partes al momento de celebrar esos contratos», *Ibid.*, ¶ 39.

⁶¹ 1. *Guaracachi America, INC.* 2. *Ruralec PLC c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, CPA No. 2011-17, Laudo 31 de enero 2014, ¶ 383.

definió la cuestión relativa a determinar si la pérdida o el daño deben ser cristalizados, y si la demandante debe tener una cuantía concreta de la medida de dicha pérdida o daño, de conformidad al texto del artículo 10.18.1. del Tratado aplicable. En consecuencia, el tribunal sostuvo que no se requiere ni permite que la demandante espere y observe la medida completa en la que resultará o podrá resultar la pérdida o el daño. Es la primera apreciación de la pérdida o el daño como consecuencia de la violación lo que da inicio al plazo de prescripción⁶².

Su disidencia en el caso *Clorox v. Venezuela* se basó en la grave omisión de la mayoría al no expedirse sobre las razones que demostraron la legitimidad o ilegitimidad de la reestructuración de la demandante y respecto a la falta de fundamentación que justificó el rechazo de la objeción subsidiaria de la Demandada sobre el alegado abuso de derecho⁶³.

En cuanto a la definición de los criterios para determinar el contenido de una nacionalidad dominante y efectiva en el contexto de situaciones de doble nacionalidad, Raúl participó activamente en el análisis minucioso de precedentes que no necesariamente reflejaban el derecho consuetudinario expresado en la práctica de los estados involucrados, definiendo así, que los precedentes arbitrales no crean derecho sino que constatan derecho preexistente derivado de normas convencionales o consuetudinarias⁶⁴.

El constante y minucioso análisis de la jurisprudencia invocada por las Partes en los casos en los que intervino, lo ha llevado a detectar errores en cuanto a su utilización como presuntos precedentes válidos. A modo de ejemplo, en el caso *B-Mex v. México*, en su disidencia a la Decisión sobre Jurisdicción, sostuvo que el Tribunal en *Philip Morris* se confunde al sostener que «[e]n el caso *Mavrommatis* la [CPJI] ha concluido que los requisitos jurisdiccionales que no se habían cumplido al instituir los procesos legales

⁶² *Spence International Investments, LLC, Berkowityz et Al v. República de Costa Rica*, (ICSID Case No. UNCT/13/2), Interim Award (corrected) 30 de mayo de 2017, ¶ 213.

⁶³ *Clorox v. República Bolivariana de Venezuela*, Disidencia Vinuesa: «La Mayoría considera irrelevantes los elementos fácticos alegados por la Demandante «...anteriores a esa finalización de esa reestructuración...» y en consecuencia decide que «no serán examinados por el Tribunal». Esta decisión implica no sólo ignorar la ausencia de pruebas y las contradicciones alegadas por la Demandante a lo largo de la pericia y del presente procedimiento, sino que también omite considerar la ausencia de fundamento válido sobre la supuesta licitud de una restructuración, «traspasando los límites de una planificación legítima para la adquisición de nacionalidad». «Finalmente, la Mayoría expresa su convicción de que su decisión se basa en elementos materiales objetivos. Sin embargo, no es posible encontrar en el Laudo un análisis de esos elementos materiales objetivos, dentro de las circunstancias particulares del caso, sobre los que pretende fundar su decisión» *Ibid.*, ¶ 48.

⁶⁴ Ver *Michael Ballantine y Lisa Ballantine c. República Dominicana*, (CPA No. 2016-17), Laudo del 3 de septiembre de 2019, ¶¶ 542-557; *Fernando Fraiz Trapote v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2019-11, Laudo del 31 de enero de 2022, ¶¶ 259-299.

podían cumplirse con posterioridad...»⁶⁵. Sostiene, que a contrario de lo que expresa el tribunal en *Philip Morris*, la CPJI afirmó que tenía jurisdicción con fundamento en el Artículo 26 del Mandato de Palestina y, en consecuencia, citando los párrafos pertinentes del caso, la Corte Permanente de ninguna manera calificó la falta de ratificación del Protocolo XII, al momento de presentar Grecia su demanda, como un requisito jurisdiccional⁶⁶.

En sus clases reiteraba, y creo que aún hoy repite cual mantra, la importancia de aprender del error propio y del ajeno, tanto en el diseño de una estrategia para defender una posición jurídica determinada como para decidir una controversia conforme a derecho. Sus críticas ácidas a las fundamentaciones, presuntamente de acuerdo con el derecho internacional, formuladas por los distintos cancilleres a lo largo del tiempo en el que enseñaba en el ISEN como en la universidad, eran y son su marca registrada.

La diversidad de las materias a las que se dedicó y aún se dedica abarcan desde temas del derecho internacional general (fuentes del derecho, responsabilidad internacional, solución de controversias, inmunidad de jurisdicción, extradición, cuestiones territoriales y derecho del mar) como temas de sistemas específicos (derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho de las inversiones y derecho ambiental). Dentro de la pluralidad y complejidad normativa del derecho internacional, Raúl entiende que el núcleo irreductible del sistema vigente se expresa en nociones abstractas que le dan sentido y coherencia a ese conjunto normativo. Los principios generales de derecho interno concordantes entre Estados, al igual que los principios generales del derecho internacional, reconocidos convencionalmente o por la costumbre internacional, forman un dique de contención o marco de referencia que se expresa en una lógica jurídica, solamente condicionada por circunstancias de tiempo y espacio.

Raúl es un convencido de que el derecho internacional es un derecho en constante evolución. Pero esa evolución no depende de la voluntad o deseos de los que intentan interpretar una determinada realidad, sino que deberá necesariamente surgir de la existencia de nuevas normas expresadas a través de las propias fuentes del derecho internacional. La garantía de la estabilidad del sistema no radica en la inmutabilidad de sus normas sino en la plena vigencia del sistema a partir del cual esas normas son creadas y/o modificadas.

Personalmente entiendo, al igual que muchos de sus colegas y discípulos que una constante en su proceso de transmitir conocimientos es provocar un

⁶⁵ *B-Mex c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No.ARB(AF)/16/3), Decisión sobre Jurisdicción 19 de julio de 2019, Disidencia Vinuesa, ¶ 81.

⁶⁶ *Ibid.*, ¶ 82, y cita 41.

espíritu crítico que imagine otras alternativas posibles a las decisiones tomadas por cortes o tribunales. El análisis de casos reales fue y sigue siendo su caballito de batalla. Para él, una crítica razonada es también un camino válido para confirmar y dar certeza a las decisiones propuestas en un laudo o en una sentencia. Ese mismo espíritu crítico parece haber condicionado su actividad profesional como abogado y como árbitro independiente. Su natural articulación entre docencia y práctica, lejos de crear interferencias, genera un sentido de genuina coherencia en su apego a la regla de derecho.

Su enfoque personal no solo enriquece el ejercicio de la profesión y la docencia, sino también contribuye a la formación de nuevas generaciones de profesionales comprometidos con el análisis profundo y la búsqueda de soluciones justas. Su capacidad para equilibrar la teoría con la práctica, y su énfasis en la crítica constructiva, han dejado una huella significativa tanto en su disciplina como en aquellos que han tenido el privilegio de aprender de su vasta experiencia. Sin duda, su legado perdurará, inspirando a seguir cuestionando, aprendiendo y mejorando continuamente el derecho internacional público.